



ALEGACION JURIDICA,
REPRESENTACION,
QUE HACE A SU MAGESTAD

D. NICOLAS PEREZ DE CARRASQUEDO,

SU CAPELLAN DE HONOR,
Y CON DESTINO AL ORATORIO

DE LA SERENISSIMA SEÑORA INFANTA

DOÑA ISABEL MARIA LUISA,

S O B R E

QUE SE DECLARE POR DE EL REAL
Patronato de su Magestad la Abadìa
de Hermedes,

DIGNIDAD DE LA SANTA IGLESIA
Cathedral de Palencia,

EN QUE SE HALLA PRESENTADO
por su Magestad el expressado
Don Nicolàs,

A CONSULTA DE LA REAL
Camara de Castilla.

ALFAGACION JURIDICA
Y REPRESENTACION

QUE HACE A LA MAGISTRAD
D. NICOLAS PEREZ DE CARRASQUINO

SU CALIFICACION Y DIGNIDAD
Y CON DIGNIDAD DE QUINONERO

DE LA REAL CATEDRA DE
D. DON ISIDORO DE ALBA

QUE SE LE DA EN LA REAL
CATEDRA DE LA UNIVERSIDAD

DIGNIDAD DE LA UNIVERSIDAD
DE LA CIUDAD DE BILBAO

EN QUE SE HALLA EN EL ESTADO
DE LA UNIVERSIDAD DE BILBAO

A CONSEJO DE LA REAL
CATEDRA DE BILBAO





SEÑOR.

Num. 1:



ON NICOLAS PEREZ DE

Carrasquedo , Presbytero,

Capellan de Honor de V.

Mag. con destino al Orato-

rio de la Serenissima señora

Infanta Doña Isabel Maria

Luisa , puesto à los Reales

pies de V. Mag. dice : Que con el motivo del fallecimiento de Don Bartholomè de San Martin y Coello , Clerigo de Menores , y Abad de la Abadìa de Hermedes , Dignidad de la Santa Iglesia Cathedral de Palencia : à Consulta , y Representacion del Real , y Supremo Consejo de la Camara , fuè V. Mag. servido presentar en dicha Abadìa al Suplicante, en el dia 24. de Abril del año passado de 1746. considerando à dicha Abadìa por de el Real Patronato de V. Mag: por los espciosos Titulos de Fundador , Constructor , y Dotador, el General de Conquista , y hallarse entre las Dignidades de la referida Santa Iglesia Cathedral, tambien perteneciente à dicho Real Patronato , con todas sus Dignidades , Canonicatos , Prebendas , y Beneficios , consistentes en dicha Santa Iglesia , y todo su Obispado.

2. Publicòse en la Real Camara esta presentacion , y habiendo ocurrido Don Nicolàs à tomar los Despachos correspondientes , para la possession , y goce de dicha Abadìa, sus frutos , rentas , y emolumentos , se hallò con la novedad de estàr provista por el Reverendo Obispo de dicha Ciudad , y Obispado en Don Francisco Oliverio , Presbytero , suponiendo la vacante en mes Ordinario , y tocarle la Provisiõn , por haver fallecido el dicho Don Bartholomè , ultimo possededor, en el dia 30. de Diciembre del año proximo antecedente de 1745. Y tambien provista por su Santidad , en Don Benito Alvarez y Clemente, en

cl

el dia 9. de las Kalendas de Febrero de 1745. en el supuesto de hallarse vacante , aunque en mes Ordinario , antes que el Reverendo Obispo huviesse tomado la possession de su Obispado , no obstante , que estaba confirmado por la Silla Apostolica , y expedidas las Bulas de estilo en la Curia Romana.

3. Con esta expressada novedad , y que el Don Francisco Oliverio atropelladamente pudo lograr la possession de dicha Abadia , aunque no quieta , y pacifica ; y que para que no tuviesse efecto , se mandaron librar , y de hecho se libraron diferentes Reales Cédulas de V. Magestad , por las que efectivamente se mandaba al Obispo , y Cabildo de dicha Santa Iglesia , no passassen á dar la possession de dicha Abadia á alguno , que estuviesse provisto en ella por su Santidad , ó otro qualquiera , que pensase tener derecho á la Provision , sin que primero hiciesse constar en dicha Real Camara , de los documentos con que se presentasse: se contextò Pleyto en el expressado Real , y Supremo Consejo , entre el Reverendo Obispo de dicha Ciudad , y Obispado de Palencia , y Don Francisco Oliverio , su provisto ; Don Nicolàs , presentado por V. Mag. y el expressado Don Benito Alvarez y Clemente , provisto Apostolico , en que interviene el Fiscal de la Camara , representando el Derecho , y Regalia de V. Mag. al Patronato de dicha Abadia.

4. Pretendiendo el Reverendo Obispo , y su provisto Ordinario , se le mantenga en la possession Real , actual , corpotal , *vel quasi* , de proveer en sus respectivos meses todas las Dignidades de la expressada Santa Iglesia , y entre ellas , la referida Abadia de Hermedes , que siempre , y sin cosa en contrario , se havia provisto por la Silla Apostolica , y Dignidad Episcopal , y por tal al expressado Don Francisco Oliverio , que se hallaba en dicha possession , y actualmente en la residencia de dicha Abadia.

5. El Don Benito Alvarez y Clemente , provisto por su Santidad , que se le mande dar passo à la Bula Apostolica , que tiene presentada , mandada despachar por su Santidad , como á quien legitimamente toca su Provision , por haver vacado en tiempo en que el Reverendo Obispo de Palencia , aún no havia presentado las Bulas de su confirmacion , ni tomado la possession de su Obispado ; y hallarse

llarse la Silla Apostolica en la possession de proveer las Dignidades, Canonicatos, Prebendas, y Beneficios de dicha Santa Iglesia, y su Obispado, sin cosa en contrario.

6. El Fiscal de V. Mag. en su Real nombre, y el Don Nicolás Perez de Carrasquedo, en que se declare por legitima la Real presentacion, por ser como es, del Real Patronato de V. Mag. la referida Abadía, por caso notorio; no solo por la consistorialidad con que se concibe, respecto à su primitiva fundacion, sino tambien por serlo Real, y de el Patrimonio de los Señores Reyes de Castilla, por los especiales Titulos de su ereccion, y dotacion; y finalmente por comprehendida entre las Dignidades, y Prebendas de dicha Santa Iglesia Cathedral, correspondientes por las mismas razones al Real Patronato.

7. Sobre todas las quales referidas pretensiones, substanciada la causa legitimamente por los rigurosos terminos legales, se halla al presente conclusa, y en estado de su definitiva determinacion en dicho Real, y Supremo Consejo de la Camara; y introducidas despues de la pretension, de que no se determine hasta que se ponga en estado la causa principal de la Iglesia, sus Prebendas, y Beneficios, las particulares de desembargo de los frutos de dicha Abadía por Don Francisco Oliverio, y que se entregue la Bula Apostolica, para que se use de su derecho por el expressado Don Benito Alvarez.

8. Así comprehendido el estado de la presente causa, parecia correspondiente la defensa, que se intenta en este Escrito por el expressado Don Nicolás Perez de Carrasquedo, à la superior comprehension de estos assumptos del Fiscal de la Camara, por los incontrastables Derechos, y Regallas, que pertenecen inmediatamente à V. Mag. y su Real Corona, tan justamente encargados à su elevada conducta, como practicamente defendidos por dicho Fiscal, en los casos, y cosas que se han ofrecido; pero hallandose Don Nicolás, poco menos obligado por reconocido à las especialissimas honras, que ha merecido à la Real clemencia de V. Mag. y que merece en su Real servicio, y en haver sido presentado en dicha Abadía, para el goce de ella, sus frutos, y emolumentos, no

serà estraña esta Representacion, regulada solo à lo que resulta de los Autos, y à lo que de ellos se comprehende, difiniendo en todo à la que en nombre de V. Mag. se reconoce hecha por dicho Fiscal, y à la que se hiciere por escrito, ò de palabra, en la vista de este Expediente.

9. No parece necesario hacerse cargo para el intento del derecho respectivo à los dos provistos Apostolico, y Ordinario, por lo que corresponde al que cada uno alega por sí de el tiempo de su Provision; porque esto, es de otro juicio, no disputable al presente con el Fiscal de V. Mag. ni con Don Nicolàs; y será oportuno entre los dos, quando se evaque la declaracion, que se solicita en favor de la Silla Apostolica, y Ordinaria; por lo que en quanto à esta parte, nada se expone, y solo se les considerará à los dos, con la representacion de un mismo derecho, contrario, al que se pretende esforzar por Don Nicolàs, en favor del Patronato de la Real Corona, que pertenece à V. Mag. para la presentacion de dicha Abadìa de Hermedes: para lo qual, y ante todas cosas, se debe suponer.

10. Lo primero, que la referida Abadìa de Hermedes, aunque incorporada entre las Dignidades de la Santa Iglesia Cathedral de Palencia, y con Silla señalada en el Coro de ella; ni tiene haveres en la Mesa Capitular, ni participa de distribucion alguna, comun à los demás Dignidades, Canonigos, ni Racioneros, ni tiene voz, ni voto en cosa alguna, ni asiento determinado *extra Chorum*; porque todos sus frutos, y emolumentos, están consignados en dicha Abadìa de Hermedes, y Lugares de su comprehension, de donde los percibe integros, sin mas desfalco, que el de la Decima, que parece concedida à la Mesa Capitular anualmente, si el Abad no reside en dicha Santa Iglesia noventa horas, en noventa dias, en todo el año: la Media-Annata, que tambien percibe la Mesa Capitular, por el primer año de frutos, y la sexta parte de ellos, la Fabrica de dicha Santa Iglesia en el segundo, todo con Bulas Apostolicas, que tienen à su favor; y solo goza el Abad del privilegio de adjuntos, como le tienen, y gozan los demás

màs Dignidades , Canonigos , y Racioneros ; sin dife-
rencia alguna.

11. Suponese lo segundo , y se dà por supuesta la
possession , en que se dice se hallaba la Silla Apostolica,
y Dignidad Episcopal , representada por el Reverendo
Obispo de Palencia , y su provisto Ordinario , y por el
provisto Apostolico en la expressada Abadìa de Herme-
des ; pero no podrá negarse la interrupcion que padeciò,
y de que resulta en los Autos , en el año pasado de
1606. havindose presentado en dicha Abadìa , por el
Señor Rey Don Phelipe III. en Don Juan de Arceo , à cuyo
favor se librò Real Cedula de presentacion , como per-
teneciente dicha Abadìa al Real Patronato de su Mag. Ca-
tholica ; sin que conste , ni se haya hecho constar de de-
terminacion Real contraria ; aunque resulta controvertida
dicha Real presentacion con Don Juan de Axpe , que se
dixo provisto por el Reverendo Obispo de dicha Ciudad,
y Obispado , por haver vacado en mes Ordinario ; y la
que resulta en el año pasado de 1735. quando fue pro-
visto en dicha Abadìa el referido Don Bartholomè de San
Martin , ultimo poseedor ; no obstante , que por gra-
cia de su Mag. y sin perjuicio de su Real Patronato , se
mandò correr la Bula Apostolica , que se presentò.

12. Con estos supuestos , y en el de que el punto
de possession , que se alega por los dos provistos Aposto-
lico , y Ordinario , àun no teniendo los dos exemplares,
que vãn expuestos , no parece que puede llamar la atencion
en el caso presente ; porque no se puede decir possession la
que no puede adquirirse por el titulo de prescripcion , ò pres-
crivirse , lo que no puede poseherse , conforme al vul-
gar axioma *tantum prescriptum , quantum possessum* ; y
que la costumbre , aunque immemorial , no produce
efecto alguno contra el Derecho , y Regalias de la Coro-
na , por ser ciertissimo , y sin controversia , que este De-
recho *inheret Diademate Regis* , que dixo con otros mu-
chos Salcedo , *in leg. Polit. tom. 2. lib. 2. cap. 13. num. 4.*
Solorzano de *Jure Indiar. lib. 4. cap. 2. per tot.* el que por
el lapso de años , ni de siglos , no vive sujeto à la pres-
cripcion , ni à otra alguna vulgar regla del Derecho,
que para perjudicar à otro pudiera ser bastante : se passa-

rà con brevedad à exponer el Derecho , que se concibe incontractable en la Real Corona al expresado Patronato de la referida Abadìa , haciendo ver , que por la independencia de esta con la Santa Iglesia Cathedral de Palencia , así por sus respectivas Fundaciones , como por el manejo de sus Frutos , no hay que esperar à la declaracion , que huviesse de hacerse de esta , para la que puede , ò debe hacerse de dicha Abadìa , respecto al Patronato.

13. Es lo primero , que conduce al intento de Don Nicolás hacer ver con claridad el derecho , que pertenece à V. Mag. para la obtencion del Patronato , que se solicita de dicha Abadìa , con el de presentar su Dignidad , para que efectivamente subsista la Real presentacion , hecha en favor del referido ; y siendo este , ò debiendo ser su principal objeto , se hace preciso examinar , què genero de prueba necessita para que en el estado presente , declarada por bastante , tenga efecto la declaracion del Patronato.

14. Tratan , con el mayor cuidado , de este assumpto los AA. y haciendose cargo de la dificultad , que tiene la justificacion de los antiguos derechos , y que por tales se hallan usurpados por otros , ò confundidos , y queriendo establecer reglas seguras , por las quales se pueda venir en conocimiento practico del verdadero Señor , ò legitimo Possedor , distinguen de casos , adaptando à cada uno el que mas se proporciona al intento ; por lo que el Eminentissimo Cardenal de Luca en el *disc. 57. de Jur. Patronat.* despues de haver manifestado desde el *disc. 52.* del mismo titulo , que : *In antiquis fit plena probatio per famam , adminicula , & per præsumptiones* , de que tambien trata D. Salgado de *Reg. Protect. part. 3. cap. 10. à num. 268.* con otros ; al num. 2. del citado *disc. 57.* dice : *Primò scilicèt , ubi agatur de jure merè honorifico. 2. Ubi non agatur de jure Patronatus principalitèr , cum Ordinario , vel alio contendente de libertate Beneficij , sed cum alio se pretendente Patronum. Et 3. ubi è converso principalitèr , & in questione status Beneficij , unde contentio fit , an Beneficium sit liberæ Collationis , vel ad alterius presentationem.* Y descendiendo al caso tercero , que es el que al

3

presente se controvierte, dice: *Tunc ob præsumptionem assis-*
tentem libertati, dum qualibet Ecclesia præsumitur libera,
transfunditur onus probandi concludentèr contrarium, justa
generalem naturam presumptionis juris, hunc effectum operan-
tis. Lo que acredita con el Texto *in cap. Venerabilis de*
Except. Mantic. decis. 358. num. 3. Cavaler. decis. 159.
num. 1. añadiendo: Et frequentèr, etiam respectu Impera-
toris, Regum, & Principum, ut decis. 568. num. 8. part.
4. recent.

15. Yà tenemos descubierta la calidad de prueba, que se necesita en el caso presente, siendo, como es, la disputa sobre el estado del Beneficio, ò Abadìa, *an sit libera Collationis, vel ad Præsentationem Regis;* y aunque no se tiene por tan cierta la doctrina antecedente, en quanto supone, que frecuentemente se entiende, *etiam respectu Imperatorum, Regum, & Principum;* con todo esso, haviendo de ser conducente la prueba, por tratarse, como se trata, de la expresada libertad de la Iglesia, y con la Silla Apostolica, y Dignidad Episcopal, que todos fundan de derecho, no excluyendose, como no puede excluirse, que pueden ser bastantes à una prueba, que concluya *justa generalem præsumptionis naturam* los adminiculos de que se componga la presente, *ex illa vulgari regula: Singula, que non proffunt, simul collecta jubant:* Se procurará hacer constar de ella, teniendo presente, que es V. Mag. Catholica quien se supone Patrono, y Patrono en quien no puede presumirse usurpacion, detestacion, violencia, ni dolo de que se trata *en el cap. 9. de la sess. 25. de Reformat. del Santo Concilio de Trento, y como no comprehendido en esta disposicion. Luca de Jur. Patron. disc. 58. num. 21.*

16. Dase por assentado elemental principio, que la justificacion del Derecho de Patronato à aquel le incumbe, y pertenece generalmente, y sin distincion de personas, que fundò, erigió, y dotò la Iglesia, ò Capilla, Beneficio, ò Capellanìa, erigiendola de nuevo, fundandola desde sus primeros cimientos, en propio suelo, y dotandola de bienes suyos temporales con que pueda cómodamente sustentarse, y mantenerse: Explicase de una vez con aquel vulgar axioma: *Patronum faciunt dos, edificatio*

rio, fundus, gloss. in cap. Pie mentis 26. Can. 16. quest. 7. Tridentin. cap. 12. sess. 14. dict. cap. 9. sess. 25. de Reformat. pero no con la estrechez de haver de concurrir todos tres titulos simul en una misma persona, pues serà bastante el que se halle con qualquiera de los tres el que pretende el Patronato. Barbosa de Jure Eccles. lib. 3. cap. 12. à n. 61. cum alijs.

17. En este sentido, y en la firme inteligencia de que à V. Mag. le compete el especioso singularissimo titulo para la obtencion del Patronato de la General Conquista, que sus Reales Progenitores, à costa de su Patrimonio Real, y difusa profusion de su Real Purpura, obtuvieron de la Silla Apostolica, y en especial de las Santidades de Alexandro II. Gregorio VII. y Urbano II. de que trata el citado D. Salgado 3. *dict. cap. 10. part. 3. à n. 159. Porque ganaron las Iglesias de los Moros, y hicieron las Mezquitas Iglesias, y echaron de ellas el nome de Maboma, que dice la Ley 18. tit. 5. part. 1. se discutirà por todos ellos con los Autos, apropiandolos todos en lo que sea posible al intento del assumpto, haciendo ver con la proporcion que corresponda, el derecho, que por todos, y cada uno de por si le compete à la Real Corona en la Abadìa de Hermedes, y para la presentacion de su Abad.*

18. Hallase situada esta Abadìa en el distrito del Obispado de Palencia, en el Arciprestazgo de Peñafiel, uno de los que se comprehenden en dicho Obispado, y en cuyos confines, no se conoce territorio alguno que no sea propio, y privativo de la Real Corona, ò especialmente donado por los Señores Reyes Catholicos, como absolutos dueños de todos ellos; reconose la Villa de Hermedes, como Capital de dicha Abadìa, con territorio separado, ó coteado, como termino redondo, y el Señorìo de ella, apropiado al Abad, con toda la jurisdiccion alta, y baxa, mero mixto imperio; poniendo en ella Alcalde Mayor, que en nombre de V. Mag. exerza su Real jurisdiccion, no solo à prevencion con los Alcaldes Ordinarios, sino como Juez de Apelacion de estos, en segunda instancia: aprobando, y confirmando aquellos, con todos los demàs Ministros de Justicia,

cia , y nominacion de Escrivano que autorice sus acuerdos , y asista à todas sus diligencias que se ofrecieren, en los terminos de dicha Villa ; contextemente se prueba à la 4. y 5. pregunta del Interrogatorio , presentado por Don Nicolás , sin que haya memoria de cosa en contrario ; como tambien la asistencia personal del Abad , ò de su Apoderado à la toma de quantas de Villa , sus Propios , y Amojonamientos.

19. Reconocese en dicha Villa la Iglesia de San Juan, que oy es Parroquia , y la unica en ella ; en la qual , y en la Cornisa , sobre que se hallan las maderas del piso del Coro , se reconocen pintados quinze Escudos de Armas , en otros tantos huecos , que hacen los quartones, ò vigas de dicho Coro de pared à pared , alternando los Escudos ; en unos pintados los Leones en Campo Blanco , y en otros en Campo Rojo los Castillos ; los que asimismo , y en la misma proporcion se registran en la Cornisa , que recibe el artesonado de todo el cuerpo de la Iglesia , que segun su Fabrica denota notabilissima antiguedad ; reconociendose asimismo un magnifico Sepulcro de Piedra Jaspe al lado del Evangelio , que aunque no se lee letretero alguno , ni registra en el Escudo alguno de Armas , prueba bien su antiguedad , y la grandeza de aquel , à cuyas expensas le colocò ; consta literalmente de el reconocimiento , y vista ocular , que practicò en dicha Iglesia el Alcalde Mayor de Palencia , con el Escrivano que llevò para las Probanzas , de que se halla Testimonio en los Autos.

20. Justificase con bastante numero de Testigos en dicha Probanza , que contextan , en que cerca de la referida Villa de Hermedes , se reconocen vestigios de otra Iglesia , que se intitulaba Santiago ; en la que de Padres à Hijos , y antigua tradicion , convienen haver havido Monasterio de Varones ; y asimismo , que en la Casa Palacio del Abad , que oy existe , y en donde havria otro Monasterio , se reconoce un Salòn , à modo de Refectorio , con una Ventana , que corresponde à la Cocina ; por donde se presume , y han oido decir los Testigos , se servia la comida à los Religiosos , ò Clerigos , que habitaban en dicho Palacio ; en todo lo qual contextan

por

por dicha antigua tradicion , y oídas de Padres à Hijos , á la 6. pregunta de dicho Interrogatorio , y Probanza de Don Nicolàs.

21. No es de menos autoridad la fama , y comun opinion en que han estado , y están al presente los Vecinos de dicha Villa , de que la referida Abadía , è Iglesias citadas , ò Monasterios , fueron de fundacion Real; persuadidos à que no era posible hallarse el Abad con las regalías expreffadas , Señorío , y Vassallage , que reconocen con la paga de un feudo annual de tres celemines de Cebada , y seis maravedis en dinero , que le paga cada Vecino , y el que tiene labranza una Gallina; no siendo dicha Fundacion perteneciente à la Real Corona de Castilla , y de Leon ; contextanlo así los Testigos à la 3. 5. y 7. pregunta de dicho Interrogatorio , y Probanza.

22. Todos estos , que en el concepto legal , aunque no se consideran por concluyente prueba , para obtener el especialissimo Titulo de Patrono , el que le solicita en Iglesia , ò Capilla , con el derecho de presentar el Beneficio , ò Beneficios consistentes en ellos ; son adminiculos , que si separados no justifican , juntos todos , con la autoridad , y mayoria de los Señores Reyes , respecto de sus Vassallos , aunque Principes , y Magnates , hacen evidente prueba , con que se testifica el derecho de Patronato , por los especialissimos Titulos de ereccion , fundacion , y dotacion ; respecto de que en otro alguno , no es posible , que se enquentren unidos los que en esta Abadía se reconocen , y se miran justificados ; pero porque sobre todos los referidos se registran instrumentos , que los corrovoran , y confirman , se expondràn los que se hallan compulsados en los Autos.

23. El Señor Rey Don Alonso , llamado el Emperador , en su Carta de Testamento , su fecha 15. Kalendar. Septembris , Æra 1124. que corresponde al año del Nacimiento de nuestro Redemptor 1086. que se halla compulsada en los Autos , expreffamente dice : *Ego Aldephonsus , Dei gratia , totius Hispaniæ Imperator , facio hanc Testamenti Seriem ad Ecclesiam Sancti Antonini de Palencia : : : : E ofero ibi quatuor Monasteria in Hermidas , quorum*

rum principale Monasterium est dedicatum in honorem Sancti Joannis, & alterum in honorem Sancti Martini, & aliud sub nomine Sancti Petri, & aliud in honorem Sancti Jacobi: que quatuor do ibi, cum toto suo debito, quanto ad illos Monasterios pertinet, vel pertinere debet :::: Ut sicut ego hac tenus jure hereditario possedi ipsos Monasterios, ita ab omni integritate seruiant fidelibus in Ecclesia Sancti Antonini, Deo seruiantibus.

24. Asienta en el citado Privilegio, ò Donacion Testamentaria el mismo Señor Emperador Don Alonso, que poseía los referidos quatro Monasterios en la Abadía de Hermedes, *cum omnibus pertinentijs suis, jure hereditario*, y que por tal, y del mismo modo, que los poseía, los daba, y concede, *cum toto suo debito* á la Santa Iglesia de Palencia, para que todos sus frutos, y emolumentos *seruiant fidelibus, in Ecclesia Sancti Antonini, Deo seruiantibus.*

25. No parece, que puede darse prueba mas concluyente, ni testimonio que mas justifique para corroborar el assumpto, que la declaracion de un Rey, que afirma haver poseído, y gozado dicha Abadía con sus quatro Monasterios, por herencia que havia tenido de sus mayores *jure hereditario*: con que no podrá dudarse, que la referida Abadía fuè del Real Patrimonio de los Señores Reyes de Castilla, *cum omnibus pertenentijs suis, cum toto suo debito, quanto ad illos Monasterios pertinet, vel pertinere debet.*

26. Consideranse en los Señores Reyes, y Principes dos modos de assercion, en la subscripcion de sus Reales Cédulas, ò Privilegios: el uno, quando el Principe *motu proprio, ex certa scientia, vel ex propria sua voluntate* asienta lo que refiere en ellos; y el otro, quando su asserto solo es relativo, ò referente á la Instancia, ò Súplica de la parte interessada: en el primero *standum est asserzioni*, sin necesidad de otra prueba. Luca de Jure Patron. disc. 2. num. 9. y disc. 65. num. 8. Cardoso de Patronat. Reg. resolut. 5. num. 19. ibi: *Decimo tertio per verba affirmatiua Regis, &c.* con quien concuerdan el señor Salgado *ubi supra* á los numer. 68. y 164. Cabed. de Reg. Patronat. Coron. cap. 29. num. 7. cap. 36. num. 6. y sigüient. pero en el segundo, no así, porque entonces no afirma, ha-

ciendo solo relacion de lo que el otro expresa ; y esta es la diferencia entre los dos asertos , aunque en los dos es el Rey , ò Principe quien lo dice. Clementin. *Si Summus Pontifex de Sententia Excommunicat. Mascard. de Probat. tom. 3. conclus. 1228. num. 118. Deccio consil. 576. infra. § 606. num. 14. cum alijs.*

27. Por lo que hallandose en el citado Privilegio , ò Donacion la voluntaria assercion , que *ex certa scientia* , y sin relacion à otro alguno , hace el Señor Emperador Don Alonso de que aquellos quatro Monasterios , que dona , y concede à la Santa Iglesia de Palencia , los posshe *jure hereditario* , queda plenamente justificado con la referida assercion , y con otros tantos fidedignos Testigos , quantos firman , y corroboran el expressado Instrumento , que el verdadero Patrono , por Fundador , Constructor , y Dotador , lo fuè el Señor Emperador Don Alonso , à quien por herencia legitima le correspondia , y à su Real Patrimonio el Titulo de Patrono , y por su representacion à los Señores Reyes sus successores en los Reynos de Castilla.

28. Para venir en conocimiento practico del libre uso del Patronato de qualquiera Iglesia , ò Capilla , Beneficio , ò Capellanía , que ha estado sujeta à esta , que se dice *quasi* servidumbre en el Derecho ; Seraphino *Decis. 1353. num. 1. y 2. leg. Ca. veri 3. ff. Commun. predior. leg. Servitutes 14. §. fin. ff. de Servitut.* no necessita el que intenta esta Regalia mas , que probar la possession de todos los demás efectos de que usaron , una con el Patronato , sus posshedores legitimos ascendientes del que pretende , es comun sentir de los AA. con que hallandonos en nuestro identico caso con una justificada possession de todos los efectos , pertenecientes à la Abadía , y Monasterios de Hermedes , en el Señor Rey Don Alonso , que los dona , y concede : *Cum exitu , & regressu , cum Pratis Pascuis , Paludibus , cum montibus , & fontibus , terris cultis , & incultis , &c.* No parece , que necessitamos de otra prueba para el intento presente ; constando , como se reconoce , que todos sus efectos , todo su territorio , y quanto en el se registra , todo es propio , ò lo fuè privativo del Real Patrimonio del expressado Señor Rey Don Alonso.

29. En Testimonio de esta irrefragable verdad , se halla en los Autos copiada à la letra una Bula de confirmacion Apostolica , por la qual la Santidad de Inocencio II. su data VIII. kalen. Maij , *in dict. 6. Anno Incarnat. Domin. 1144.* Despues de haver hecho expresion de muchos de los Lugares , è Iglesias , cuyos territorios , y pertenencias , dice , donados , y unidos à la Santa Iglesia Cathedral de Palencia , ibi : *Præterea quæcumque bona , quascumque possessiones , tam ex dono , & concessione illustrium Hispaniarum Regum Sanctij , videlicet , Ferdinandi , & Aldephonsi , eiusque nepotis , similiter Aldephonsi , quam aliorum Dei fidelium , eadem Palentina Ecclesia , in presentiarum juste , & Canonice possedit , aut in futurum , rationabilibus modis , Deo propitio , possunt adipisci , firma tibi tuisque successoribus , & per vos eidem Ecclesie illibata permaneant ;* continúa su declaracion , señalando exppecificamente , entre las referidas Iglesias , y territorios donados : *Ecclesiam Sancti Joannis , & Sancti Sebastiani de Hermitas , cum omnibus pertinentijs suis.* Lo mismo , y con la misma expresion se halla señaladamente comprehendido en otra Bula de confirmacion , mandada librar por la Santidad de Lucio III. su data VIII. idus Augusti , *indictione XV. anno Incarnat. Domin. 1182. anno 1. sui Pontificat.* tambien copiada à la letra en los Autos de esta Causa.

30. Estos , pues , referidos Testimonios , que en quanto confirman las expressadas Donaciones , con señalamiento de los Donantes , Iglesias , y territorios donados por los Señores Reyes , que expresan ; corroboran la identidad de quanto se comprehende donado : la propiedad , y dominio de los Donantes ; su voluntaria enagenacion , y el acreditado justo derecho con que poseian sus efectos ; y hacen manifestacion de los especiosos Titulos de Fundadores , Constructores , y Dotadores de las Iglesias donadas , legitimamente adquiridos , por sus Reales Progenitores , sin la menor controversia , el de Patronato , que les correspondia , y oy se debe reconocer en los Señores Reyes de Castilla , por sus legitimos Reales descendientes ; por considerarse debido de justicia à los Dotadores , Fundadores , ò Constructores : *Luca de Jur. Patr. discurs. 55. num. 2. cum alijs.*

31. Es indubitable , que de la primitiva Fundacion de

de esta Abadía , y Monasterios de que se componia , nada se halla , ni se encuentra monumento alguno , por el qual pueda venirse en el conocimiento de su primer Fundador , Constructor , ò Dotador , para que por estos titulos pueda declararse legitimamente el Patronato ; pero no puede dudarse , que la hallamos con quatro Monasterios , sin duda entonces habitados todos de personas Religiosas , que vivian en Comunidad , percibiendo los frutos todos , y emolumentos , que producía su territorio en todas especies , de que señaladamente consta en el citado Real Privilegio , ò Donacion ; y de la referida ocular inspeccion , hecha por el Alcalde Mayor , è Informacion , que se diò por la parte de Don Nicolàs , que aún existen , y se reconocen sobrados vestigios , y poderosas señales de lo que antes fuè dicha Abadía : con que no parece , que reconociendose dicha Abadía con todo su territorio en el Patrimonio Real quando se hizo la donacion à la Santa Iglesia de Palencia , puede dudarse en que el primer Fundador , Constructor , ò Dotador de aquellos quatro Monasterios Donados , lo fueron los Reales Progenitores del Señor Emperador Don Alfonso , de quienes los obtuvo *jure hereditario* , como lo expresa en su citada donacion , ni que por estos tres Titulos dexè de corresponder à la Real Corona el expreffado Patronato.

32. Por el General de Conquista , que corresponde à los Señores Reyes Catholicos en estos Dominios de España , parecia tambien no disputable à la Corona el Patronato de dicha Abadía , aún cessando los referidos Titulos de Fundador , Constructor , y Dotador ; pues no dudandose , ni pudiendose dudar del derecho , que corresponde à V. Mag. privativo en todas las Iglesias Cathedrales de España , y en todas las demás , que se dicen consistoriales , y que en otros tiempos fueron Monasterios de Varones , por las Bulas Apostolicas , que van citadas , y otras muchas , que las corroboran , de que se reconoce autentico testimonio en la *Ley 1. tit. 6. lib. 1. Recopil.* ibi : *Por derecho , y antigua costumbre , y justos Titulos , y Concesiones Apostolicas , somos Patronos de todas las Iglesias Cathedrales de estos Reynos , y nos pertenece la presentacion de los Arzobispados , y Obispados , y Prelacias , y Abadias consistoriales de estos Reynos , aunque waquen en Corte Romana ; con todo esso , con*
pre-

presencia de los Autos se hará ver la justificación con que se procede en el asunto de que se trata.

33. El señor Salgado *ubi supra*, y à los numer. 156. y siguientes. dice, que la consistorialidad para que á V. Mag. pertenezca la presentacion de las Prelacias, y Abadías, que se dicen consistoriales en la citada Ley del Reyno, consiste, ò se dà à conocer, no solo porque su valor exceda de los doscientos florines de oro de camara, que estèn escritas en los Libros de la Camara Apostolica, ò que se proveyessen en Consistorio; sino que basta, que por su naturaleza, ò primera fundacion, estèn asistidos de la qualidad de Monasterios de Varones, Abadías, ò Prioratos de Regulares, que huviesen vivido Monasticamente unidos, haciendo Actos de Comunidad, baxo de un gobierno economico, espiritual, y temporal, sujetos à Clausura, cuyas señales prueban con toda formalidad la naturaleza consistorial: y verificadas el Patronato, que corresponde á los Señores Reyes de España, conforme à las expresadas Apostolicas Concesiones, y justos Titulos, que se dicen en la citada Ley.

34. Es ciertissimo, que en la Abadía de Hermedes, de cuyo Patronato se trata, faltan algunas de las señales, que corroboran el derecho de Patronato, que se expresan en el lugar citado, para la consistorialidad; pero no es dudable, que se encuentran muchas, que identicamente le prueban, conforme á la citada doctrina; resulta de la Informacion hecha à instancia de Don Nicolás, que dicha Abadía excede en su valor de los doscientos florines de oro de Camara; pues se supone, que vale mas de un mil ducados de moneda de España; que su Título siempre ha sido el de Abadía; y en su Possehedor el de Abad: que en todo aquel territorio, no se reconoce en algun Eclesiastico semejante Título, ni en Lugar alguno de Abadía: Y aún en todo el Obispado de Palencia, solo se halla la de Ampudia, que es de Patronato del Duque del Infantado, y la presentacion de su Abad, Canonigos, Racioneros, y Capellanes; y la de la Abadía de Nuestra Señora de Alabanza, que oy es del Real Patronato de V. Mag, declarado así en contradictorio juicio por el Real, y Supremo Consejo de la Camara, con la presentacion de dicha Abadía, Canonicatos, Prebendas, y Beneficios Curados, y no Curados.

35. Consta asimismo de los expresados Autos, lo que queda expuesto desde el num. 18. hasta el 22. de este Escrito, y de su inspeccion, y puntual reconocimiento, las infalibles señales de la conistorialidad: pues despues de la voluntaria expresion del Señor Emperador Don Alonso en la citada Donacion, de que en dicha Abadía se comprehenden quatro Monasterios, nombre, que solo puede adaptarse à Casas de Religion, y en que asistían Varones, baxo de Clausura, y en Comunidad; se reconoce de la deposicion de los Testigos, haver havido tales Monasterios, aunque no los quatro que se expresan, no solo por tradicion antigua, sino por las señales que se conservan.

36. No es de menos autoridad el mucho numero de Escudos de Armas Reales, que se reconocen en la Iglesia de San Juan, Titular, que conviene con el que tenia en lo antiguo; el primero, que se comprehende en la Donacion Real, señal, que como imagen de la Magestad denota, muy bien el Dominio, Propiedad, y Señorío, que en dichos Monasterios tenían los Señores Reyes de Castilla; calificado con la Real Jurisdiccion, que en dicha Abadía han exercido los Abades que la han obtenido, y oy se conservan los Ministros de Justicia, Alcaldes, y Regidores, con Escrivano, nombrados, y aprobados todos por el Abad, ultimo posehedor de ella; cuyo exercicio acredita muy exuberantemente la union que tenían, y en que estaba todo el territorio de Hermedes, con los efectos del Real Patrimonio; y que no podian ser de otro, que de la Magestad Catholica; reconociò la Suprema de N. Redemptor Jesu Christo, por la inspeccion que hizo de las monedas, culpada en ellas la imagen del Cesar, quando dixo por S. Lucas al cap. 20. *Ostendite mihi Denarium cuius habet imaginem, aut suscriptionem*; y sin otra justificacion, dixo: *Redite ergo, quae sunt Caesaris Caesari, & quae sunt Dei Deo.*

37. Quièn, pues, podrá negar el Patronato de esta Iglesia de Hermedes, con el titular San Juan, en la Real Corona de Castilla, y de Leon, quando otro alguno no ha podido, ni puede usar, sin agravio de la Magestad, ni de su Real privativa Jurisdiccion, ni de los Escudos de Armas tan propios de su Corona? Y quien podrá persuadirse à que el hallarse hasta aquí, y de muchos años à esta parte, provisto el Abad por la Silla Apostolica, y Dignidad Episcopal,

no havrá sido precediendo algun oculto convenio , ignorado por los Señores Reyes de España , al vér , que sin embargo de una tan clara manifiesta donacion , hecha por causa onerosa à la Santa Iglesia de Palencia , esta se halle despojada de tan claros , justos derechos , como los que se reconocen donados , convertidos oy en un Abad , de quien en nada se utiliza dicha Santa Iglesia , su Obispo , y Cabildo , sin intervencion alguna de la Real Corona ?

38. Por todos estos motivos , parecia sin duda digno de declararse en el dia , y como està pedido por el Fiscal de la Camara , el expressado Patronato por de la Corona de Castilla , y de Leon , teniendo presente la declaracion que se hizo en la Real Camara , del correspondiente à la citada Abadía de N. Señora de Alabanza , no obstante , que tambien se halla comprehendida en la referida donacion , hecha por el expressado Señor Emperador Don Alonso , ibi : *Aliud Monasterium in ipsa somoza de Asturias , quod dicitur Sancta Maria de Labanza , quod Monasterium de Labanza , et ipsos alios de Hermidas ofero in Ecclesia Palentinae Sedis , &c.* Y que del mismo modo se halla confirmada por las citadas Bulas Apostolicas de las Santidades de Inocencio II. y Lucio III. ibi : *Ecclesiam Sanctae Mariae de Labanza , cum omnibus pertinentijs suis.*

39. La comprehension de esta Abadía entre las Dignidades de la Santa Iglesia Cathedral de Palencia , no parece bastante , para que por ella , aùn quando estuviessè yá declarada por del Real Patronato dicha Santa Iglesia Cathedral , podia dár mas derecho à la Real Corona , que los que vãn expressados , ni titulo , que acreditasse mas el de Patronato en V. Mag. lo primero , porque lo que se supone para el dicha Santa Iglesia , son los de Fundador , Constructor , y Dotador , en el Señor Rey Don Sancho de Navarra , Primero de Castilla , de quien consta haver sido desde sus cimientos en tierra inculta , y montuosa la fundacion , y ereccion de la referida Santa Iglesia Cathedral , à honor del Glorioso Martyr Antolin de Apamia , de la Real Profapia de Francia ; y la Dotacion de dicha Santa Iglesia , sus Canonicatos , y Prebendas , del mismo Señor Rey Don Sancho , y de sus Reales Descendientes ; esta qualidad no està tan clara en la Abadía de Hermedes , ni se numèra entre las Dignidades , y Prebendas de aquella nueva ereccion , y dotacion ; con que no puede conjeturarse de Real Patronato : de modo , que de-
cla-

clarado el de dicha Santa Iglesia, se puede juzgar comprehen-
dido en el de la referida Abadía.

40. Mas: Que por la referida Donacion, y en quanto
por ella el Señor Emperador Don Alonso quiso aumentar la
dote principal de aquella Santa Iglesia, dandola no solo los
efectos de la expressada Abadía, sino todos sus honores, re-
galias, y preheminiencias, yà se percibe; pero que por esta
Donacion se regule para el Patronato, unida à la referida
Santa Iglesia, y numerada entre sus Dignidades; la Digni-
dad de Abad, que no havia al tiempo de la Donacion, ni
se sabia quando se creò, por ser solos los quatro Monaste-
rios, con todos sus frutos, y emolumentos, los que se do-
naron, no se alcanza; que se halla oy creada la referida Aba-
día de Hermedes entre las Dignidades de dicha Santa Igle-
sia, con los frutos de los quatro Monasterios, se teconoce;
pero con la distincion de una separacion total de los frutos
de la Mesa Capitular, que no tienen las demàs Dignidades
de dicha Santa Iglesia, sin voz, ni voto en el Capitulo, que
tienen los otros; y finalmente, aùn en las cotidianas dis-
tribuciones, no se la reparte cosa alguna, que no pudiera
hacerse, si dicha Abadía se considerasse de *corpore capituli*;
con que parece, que aùn declarada dicha Santa Iglesia, y to-
das sus Dignidades, y Prebendas por del Real Patronato de
V. Mag. no podria comprehenderse en la expressada decla-
racion la referida Abadía: Y por consequencia legitima,
que no debe esperarse à la declaracion total de la Iglesia, pa-
ra que se declare dicha Abadía.

Por lo que, y reproduciendo, como antes de aora se
halla expuesto, todo quanto el Fiscal de V. Mag. tiene dicho,
y dixere sobre este assumpto, espera Don Nicolàs se decla-
re en favor del Real Patronato de V. Mag. Catholica, y por
consequente en su favor, como presentado en dicha Abadía,
à consulta, y representacion de la Real Camara de Castilla,
por V. Mag. à cuyo fin, y respecto à hallarse la Causa con-
clusa, reverentemente humilde, pide, y suplica à V. Mag.
se sirva mandar se señale dia para su vista, y se determine, ò
sentencie definitivamente, consultando con V. Mag. la senten-
cia, ò determinacion que se diere para su Real aprobacion:
Favor, que espera el Suplicante de la Real clemencia de
V. Mag. por cuya exaltacion, mayores felicidades, y impor-
tante vida à la Religion Catholica, rogarà à la Suprema Ma-
gestad en sus Sacrificios incessantemente.